

SUJETO OBLIGADO: Partido Encuentro Social
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001512/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil diecinueve**.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por quien aquí recurre citado al rubro, respecto de la información solicitada al **Partido Encuentro Social Morelos**;

RESULTANDO

I. El **quince de octubre de dos mil diecinueve, XXXXX** presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00983819**, al **Partido Encuentro Social Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

1. Nombre y cargo de la persona encargada de la Unidad de Transparencia
2. Currículo
3. copia del nombramiento
4. Copia de la publicación del periódico Oficial., Donde se designa a la persona titular de la Unidad de Transparencia
5. Como es conformado el Comité de transparencia y los nombres de las personas que lo conforman... " (Sic)

Medio de acceso: a través del Sistema Electrónico.

II. El **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, XXXXX** a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, en contra del **Partido Encuentro Social Morelos**, mismo que quedó registrado en éste Instituto el **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, bajo el de folio de control **IMIPE/0005634/2019-XI**, y mediante el cual el particular señaló lo siguiente:

"... Solicito un Recurso de Revisión toda vez que No e recibido respuesta sobre mi solicitud, ni alguna notificación sobre prorroga, por lo cual exijo se me haga llegar la respuesta sobre lo que requiero mediante mi solicitud, cumpliendo con mi derecho de acceso a la información público..." (Sic)

III. La Comisionada Presidenta de éste Órgano Garante, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, el **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia I.

IV. Mediante acuerdo de fecha **once de noviembre de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1512/2019-I**; otorgándole cinco días hábiles al , a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. Con fecha **diez de diciembre de dos mil diecinueve**, se recibió en la Oficialía de partes de éste Instituto, oficio de la misma fecha, suscrito por el **Licenciado Alejandro Rondín Cruz, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social Morelos**, mismo que quedó registrado con folio **IMIPE/0006500/2019-XII**, documentación que será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El **once de diciembre dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente de éste Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo**, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



SUJETO OBLIGADO: Partido Encuentro Social
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001512/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos** fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Partido Encuentro Social Morelos**, tiene el carácter de Sujeto Obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.**
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 14.- Las que se deriven de la normativa aplicable.**

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron el **sexto y decimocuarto** de los supuestos; en ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **once de noviembre de dos mil diecinueve**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificadas de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



SUJETO OBLIGADO: Partido Encuentro Social
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001512/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **once de diciembre de dos mil diecinueve**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, éste Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Así las cosas, el **Licenciado Alejandro Rondín Cruz, Secretario General del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso del ahora recurrente entregó oficio en el que proporcionó información que guarda relación con "...1. Nombre y cargo de la persona encargada de la Unidad de Transparencia 2. Currículo 3. copia del nombramiento 4. Copia de la publicación del periódico Oficial., Donde se designa a la persona titular de la Unidad de Transparencia 5. Como es conformado el Comité de transparencia y los nombres de las personas que lo conforman..." (Sic), sin embargo, no entregó propiamente lo que le fue solicitado, ya que en su oficio de fecha **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, mismo que quedó registrado con folio **IMIPE/0006500/2019-XII**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

« ... el Partido Político Local "Encuentro Social Morelos" obtuvo su registro en fecha 14 de junio de 2019, por lo que se puede advertir que se trata de un sujeto obligado de nueva creación; aunado a lo anterior, de conformidad con lo

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Partido Encuentro Social
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001512/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

dispuesto por la fracción III del artículo CUARTO de los "LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA", el cual transcribo a continuación:

"Cuarto: Las políticas para la difusión de la información son las siguientes:

...III. Los sujetos obligados de reciente creación y/o incorporación al Padrón de sujetos obligados, contarán con un periodo de seis meses para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia y en su portal e Internet la información derivada de las obligaciones de transparencia. Dicho periodo se contará a partir de que el organismo Garante proporcione al Titular de la Unidad de Transparencia los elementos de 4 seguridad de la Plataforma Nacional para acceder a los sistemas y llevar a cabo el registro de la información..." (sic)

Al tiempo de anexar dos juegos de copias certificadas, el primero que consta de catorce fojas útiles escritas por ambas caras, y el segundo juego constante de cuarenta y siete fojas útiles escritas por ambas caras, ambos certificados por el Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, documentales que si bien guardan relación con lo solicitado, en su contenido no se aprecia respuesta a los cuestionamientos planteados por la recurrente, ya que se lee lo referente a modificación de estatutos del Partido Político aquí requerido, así como lo relativo al registro del Sujeto Obligado como Partido Político.

Derivado de lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado, continuó siendo omiso al atender lo peticionado por XXXXX, ya que si bien ha informado que la Ingeniera Johanna Ketryn Mina Aburto es la Titular de su Unidad de Transparencia, con lo que atiende al numeral primero de la solicitud de información, no ha proporcionado el resto de los datos peticionados por quien aquí recurre, ya que del pronunciamiento emitido por el Sujeto Obligado y la serie de documentales que tuvo a bien exhibir, se puede advertir que se refiere a las obligaciones de transparencia, lo que es distinto al derecho de acceso a la información pública, por medio de una solicitud de información, ello en virtud de que en dichas obligaciones, se esgrime la irrestricta responsabilidad de los Sujetos Obligados a publicar de forma periódica cierta información en medios digitales, tales como la Plataforma de Transparencia o el propio portal del Partido Político, ello sin que medie solicitud alguna. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, obra una petición expresa dirigida al Sujeto Obligado por parte de una persona, resulta necesario realizar una revisión de aquello que le fue requerido con el fin de determinar si es información susceptible de ser resguardada, por considerarse reservada o confidencial, y de no ser así deberá primar sin restricción alguna la entrega de los datos; así se debe tomar en cuenta que lo requerido en el presente expediente, es información que tiene que ver con la propia representatividad del partido y de ninguna manera afecta la privacidad de las personas o representa un dato reservado, ello atendiendo a las definiciones del artículo 3 de la Ley de la materia, cuyo contenido textual se transcribe a continuación:

"...**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXVI. Información Reservada, a aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, y

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales..." (sic)

Así las cosas, lo procedente es proporcionar al requirente la información solicitada. Dicho lo anterior, es vital recalcar el contenido de la Tesis Aislada, identificada con número de registro 2002944, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1899, Tomo III, de marzo de 2013, materia Administrativa, Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que a la literalidad expresa:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo



SUJETO OBLIGADO: Partido Encuentro Social
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001512/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social.

En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López..."

Bajo esa tesitura debemos poner de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, salvo, como ya se ha mencionado, aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la propia Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial.

En virtud de lo expuesto se confirma el principio de **Afirmativa Ficta** a favor del solicitante y por tanto, es procedente requerir al **Licenciado Alejandro Rondín Cruz, Secretario General del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social Morelos**, para efecto de que sin más dilación remita a éste Órgano Garante, la información consistente en: "...1. Nombre y cargo de la persona encargada de la Unidad de Transparencia 2. Currículo 3. copia del nombramiento 4. Copia de la publicación del periódico Oficial., Donde se designa a la persona titular de la Unidad de Transparencia 5. Como es conformado el Comité de transparencia y los nombres de las personas que lo conforman..." (Sic). contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información de la solicitante, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]"

QUINTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de éste Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, **los cuales al tenor literal se cita:**

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



SUJETO OBLIGADO: Partido Encuentro Social
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001512/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."

Además de lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

..."

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

..."

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;..."

Por tanto, para éste Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano Autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.



SUJETO OBLIGADO: Partido Encuentro Social
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001512/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando **Cuarto**, se declara procedente la **Afirmativa Ficta** a favor de **XXXXX**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **Cuarto**, se determina requerir al **Licenciado Alejandro Rondín Cruz, Secretario General del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social Morelos**, para efecto de que sin más dilación remitan a este Órgano Garante, la información consistente en: "...2. Currículo 3. copia del nombramiento 4. Copia de la publicación del periódico Oficial., Donde se designa a la persona titular de la Unidad de Transparencia 5. Como es conformado el Comité de transparencia y los nombres de las personas que lo conforman..." (Sic). Lo anterior, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución. Precizando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al **Secretario General del Comité Directivo Estatal**, así como al **Titular de la Unidad de Transparencia** (para su seguimiento y conocimiento), ambos del **Partido Encuentro Social Morelos**; y al recurrente a través del sistema electrónico.

Así lo resolvieron, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, así como la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, siendo ponente la segunda en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

